SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

690

En Ciudad a Diez Dochodias delmes de Henero de mill y seiscientos y sesenta, y seis años enel Locutorio del Conbento de nra Señora de gracia horden de sancto Domingo destaziu de Carpena, con asistencia del Muy Rdo Padre Fr Damian de Escobar Prior delconbento de nro Padre Fr Domingo Vicario deste, parezieron deba dela Red, delos ors Maria del Bautismo Priora = Sor Marcela de san Pedro Supriora = Sor Maria de Villaquiran = Sor Maria de S. Lorenzio = Sor Catalina Corredor = Sor Ygnes dela Cruz = Sor Maria de S. Antonio = Sor Marcela de S. Agostin, Todas Religiosas profesas delcho Conbento, y Agostin, segotaria Todas Religiosas profesas delcho Conbento, y Agostin, segotaria Todas Religiosas profesas delcho Conbento, y Agostin, segotaria

contradiciendolo, y hauiendo enquanto a los deudores
de dicha Hazienda, q̃ saquen sus debitos al conbento para que
se les de carta de pago de lo que pagaren, y cuenta de lo que
se les debe, y Remdamiento de deudores toca-
zen. a Limosna, y de Remdamiento de deudores toca-
ros de estazia, dando Cartas de pago, Recibos, y finiquitos
de costas de que ade yr haziendo, y entregando, y tom-
pios del celebrado para que este a Recibiendo en el
conbento con la quenta y Razon que se Requiere con
gena de que sea jan de tener a su costa Por lo qual les
señalan, La dezima parte de lo que cobraren en esta zia
y. solicitud, y cobranse que se les de dar y pagar al dho
Procurador de la Real Audiencia que cobrare, y
ramente assi en esta zia, como fuera della, y asimismo po-
rar los Autos, y Cartas de pago que dieren fuera de esta zia, pue-
conferir la paga, y Renunciar las leyes del Enbrego, y
siendo nezesario en Juizio, y fuera de esta zia. Y que dara
con Procurador, y sustituto
por su persona, y en esta zia, y
consiguiente, a Riesgo que, y valla, y dar su poder con fa-
cultad de sustituir una, o mas bezes, con Razon de to do
ello haga los Pedimientos, autos, y diligencias Requirimi-
entos, pruebas, Contradiziones, tachas, Recusaziones, jura-
mentos, apartamiento, publicaziones, Conclusiones, apela-
ziones, pedimientos de costas, y tasaziones dellas, posesiones,
y demandas, y Contestaziones, y todos los demas autos, y diligencias
que judicial, o extrajudicialmente Conbenga, y Nezesario
sea, con la aresa, y dependiente, le dan, y otorgan poder
Bastante, para sus sustitutos, y en forma Con Libro, y General
administrazion, y con Relebazion, y Relebazion para
su firmeza nezesaria, y en tal manera que aunque se
requiera mas, y especial, o copioso, o su presenzia no dexe
de tener efecto, lo dixeron, y otorgaron, que ya, y Recibio, y
salario debido por sus Contratos, sin Embargo de la tra-
dezima, y ganancia lo otorgaron, y firmaron de sus nom-
bres, siendo testigos Juan delgado, Joseph Fernandez,
y Julian de mena, vezinos, y estantes, en esta zia, y los fir-
maron, las Rogantes, a los que doy fee Conozco = Fr.
Fran.co de Escobar presentado, Prior = Sor. Maria de la

Bautista Priora = Sor Marcela de San Pedro Superiora
Sor Maria de Sn Lorenzo = Sor Maria de Villaquiran
Sor Ines de la Cruz = Sor Maria de San Antonio =
Sor Catalina Corredor = Sor Marcela de San Miguel
de Sacristana = antemi Xpoual Rodriguez de Sotomayor Scno
Exp.al Pco de Sotom.r Esc.no pu.co de nu.ro
desta Ciudad Real Aud.a y Chan.a por su Mag.d
Reg.do y fedello Sotofirmo Ciudad Real
a veintiseis dias de febrero de mill y seiscientos y
seis años
En testimo de verdad
Xpoual Pco
de Sotom.r Scno

En la ciudad de Ciudad Real a veintte y seis dias del mes
de febrero de mill.s y seiscientos y seis años antemi Escno publico
y testigos Xpoual de Salgado Vz.no della constituido en el poder de suso
aquien doy fee conozco = Dijo que aceptando le como le tiene a
Sanctonio Ruiz
lo por el usado le sostituye en todo su Poder a Juan Ruiz de Sotta
Escno de Su Mag.d y del usado le sostituye en todo su Poder a Juan Ruiz de Sotta
Ciudad para que juzgue y determine como en el se contiene y los relevas de
lo que deve ser relevado y lo firmo a lo qual obliga sus bienes y en el obliga
dos Poderes sostitucion en forma En que lo firmo fue
testigos que fueron presentes
nombre siendo testigos Xpoual de Salgado Diego Miguel
de Sotomayor y
Fernandez Geronimo
Martin Ruiz Vezinos y estantes en esta dicha ciudad =
Yo el dicho Escno doy fee que conozco al dicho otorgante
Sanctonio Ruiz de Sotta = Y lo firmo
en testimo
de verdad
Xpoual Pco
de Sotom.r Escno

AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
ARCHIVO



Diez'maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA, Y SEIS.

En la Ciudad Por el monesterio de Santa Clara
de esta Ciudad como mejor aya lugar de derecho digo que dicho monasterio
tiene en dominio y propiedad dicho sitio de dicha Casa
con la tierra y heredad de esta Jurisdicion hasta la fuente
de doña Clara, segun derecho no le puede impedir sacar
agua y agua para que para su parte de dicho
dicho molino, y las arenadas y el molino de
Empedrado que esta por la parte de arriba en el arroyo
y remanente de las aguas concedidas a dicho
Molino de doña Clara en nombre de Juzgado de mi parte
de Casi por obra nueva la denuncio y pido se mande cesar
en dicha Tercera obra que esta tiene obra nuevamente a
Cando Sitio libre sin embargo pedida para que las aguas
Corran por su corriente natural antiguo, y para se conozca
lo que pido requiere a los alarifes y estados
Juramentados nombrados de dicho molino de dicho arroyo
dicho sitio reconozcan todo lo que pido y declaren
declaren segun cuanto se pueda de lo que pido y declaren
la limpieza de la referida Acequia de agua para que
venga dicho molino de mi parte haciendo dicha

Pen dado Pedro Sanchez de Hoz que haga Plaza en el Pro
Molino Jurisdicion de Aranjuez como le pide y
Otro = Por tanto Pedro Lopez Alcalde mando hacer
como aqui se contiene que asi lo pide Justicia
Costas y Daños = Y lo pide Pedro Cabano que para
Causado Causaran en perjuicio de Pedro vecino de Dimen
do de las aguas contra lo que tiene obrado Toman
do lo Testimonio Señor de Jueces Corientes Pro
Rio =.

Gabriel de Espinal del

Admitese quanto a lugar de derecho, Notifi
quese a Juan de Valverde Molinero del Molino
de Abajo y a Sebastian Perez Maestro de Pluera
Cuba que Juntos con la otra Parte que
pide y Vengan a Declarar ante Mi y Escri
Escribano que Fuere de la Vista y Secretos Juram
que hicieren de Pase de Juramento = Y que
para Ello Abuen Jueces a Molinero Molino
Peros que asistieren en el Molino que sigue de
Pedro Pedro se Plaza para probeer Justicia = En
Don Alvaro Alarcon de Aguero Cav de Orden
de Santiago Theniente Corregidor de esta Villa
En ella a veinte de Sept de Mill y Seis y Setenta
y Seis años

Alvaro Alarcon

Espinal Not
de Aranjuez

En Villa Real a nueve dias del mes de Sept de
Dho año Yo el Escribano Juan de Valverde Vecino
Ciudad y Molinero del Molino de Abajo Esposa
Sentencia de que doy fe = y el Escribano de Comisario

Juan de Valverde



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

con que aya de hauer la vista y declaracion que fuere dada y dixo lo cumplira

Manuel Ro
Agustin Ro

Q.to = En Cuenca a Catorze dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y seis ante el Señor Alcalde mayor parecio Antonio de Rivera en fiscal y dixo la cumplira

Manuel Ro
Agustin Ro

Declaracion

En la Ciudad de Cuenca a diez dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y seis años ante el Señor Licenciado Don Pedro Tello de Guzman Alcalde mayor y Capitan a Guerra en esta Ciudad y su Partido y por su Magestad y ante mi el escribano publico y del numero parecieron presentes Juan de Carbajal y Antonio Ruiz Vecinos de esta Ciudad y Labradores de los quales su Merced recibio juramento en forma de derecho y lo hizieron por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Cruz en que pusieron sus manos derechas y prometieron de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados y siendo por el Señor Alcalde mayor preguntados por el tenor del auto de vista y declaracion de suso contenido dixeron que es cierto y verdad que el Rio de Guadiana desde el Molino de Pedro Gil de Alcantara que esta en el Rio de Guadiana en el Termino y Jurisdicion de la Villa de Ruidera hasta

Mayor por que se de Ramirez Mar a que
Faltando a la Madre de Dios = y abiendo
Lazaro que fueran declarados en Sn Jose
Mazon que quieren los Arrendadores de Mo
Lino del Empedrador proveyeron dada
para conocer las perdidas y Recibir el
Golpe de la gua de Todos los q Litigue mucho
perjuicio a Molino de D.o Calla = Yen
al mro son de la Jurisdicion de Rio q pueblo de los q
Dexamos del Empedrador Rosado Baz
estando lo buscando lo dijo Pedro Sanchez Ve
diaz q que se ve al Molino del Empedrador no
a seguir mirar porque ya le pedio y los
Cavallos hallaron que era Llamada a la parte
Conde de Zaro a negra M.e Concal Vero de
Lazaro ser Cierto lo q se Juramento Fho
Capitual Lauer Fernandez y de Lazaro
Nobo Tu.e de Alcalde de Rio q Juramento y
Otro a nombre Miguel Cuenca q Juro y Fho
Mo = Lo que supo =

Antonio Gonzalez Vega

Antonio Gonzalez Vega

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En la ciudad de Xerez de la Frontera en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y seis años ante el señor Don Juan Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor y Capitan a guerra de esta ciudad y su tierra por su Magestad y ante mi el escribano publico y del cabildo de ella parecio presente Juan Ramirez de Arellano vecino de esta ciudad y dijo que por quanto Don Pedro Ramirez de Arellano su hijo legitimo y natural fue electo por Alcalde ordinario de esta ciudad para el año que viene de mil y seiscientos y setenta y siete y para que pueda usar y exercer el dicho oficio es necesario que el susodicho haga la fianza que en tal caso se requiere y para ello el dicho Juan Ramirez de Arellano se ofrece a hacer la dicha fianza en la forma que se requiere y para ello dio por fiadores a Don Pedro Ramirez de Arellano su hijo legitimo y natural y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo legitimo y natural vecinos de esta ciudad que estan presentes a los quales el dicho Juan Ramirez de Arellano dijo que se obligaba y obligo a que el dicho Don Pedro Ramirez de Arellano su hijo usara bien y fielmente el dicho oficio de Alcalde ordinario de esta ciudad para el dicho año que viene de mil y seiscientos y setenta y siete y que no hara cosa alguna en perjuicio de la Real Hacienda de su Magestad ni de sus vasallos y que en caso que el dicho Don Pedro Ramirez de Arellano su hijo haga cosa en contrario de lo referido el dicho Juan Ramirez de Arellano se obligaba y obligo a pagar todas las condenaciones que se le hicieren por razon de ello y para que se le pueda hacer entrega de la vara de Alcalde ordinario de esta ciudad para el dicho

Justicia = en la Villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil setecientos y setenta y seis años = Estando en Audiencia publica ordinaria de Alcaldes Ordinarios que la celebran en ella los Señores Don Alvaro Munoz de Siqueyra Alcalde Ordinario de primer voto y Don Diego Gonzalez de Ulloa Alcalde Ordinario de segundo voto y Regidor Decano de esta dicha Villa y Don Juan Antonio Gonzalez de Ulloa Regidor Alferez Mayor de ella y Don Juan Antonio Gonzalez de Ulloa Regidor Alguacil

derecho, o d algun derecho, o causa hubiere
los dhos arrendadores para hacer empezado la
dha nueba obra, o para proseguirla. o para
darla labenga diendo y alegando ante
su merced dello de que dho que les guar
dara nuebra obra en lo que labieren
con apercibimiento que pasado el dho termino
se procedera contra ello lo que hallare
ser lo que anssi bocado segun y como
hubiere lugar y por este pregon asi lo pro
nuncio mando y firmo y dho sea ser=

Ante mi
Gaspar de Mendoza
escrivano

Ante mi
Gaspar de Mendoza
escrivano

En el dho dia mes y año dho yo el dho escrivano
de setiembre de 1620 años Juan de Ledesma
pregonero publico desta villa en alta voz
y publico pregon lo dho en la plaza publica
de esta villa en presencia de mucha gente
y lo firme

Miguel de Ledesma
pregonero

En el dho dia mes y año dho yo el dho escrivano
en la plaza publica desta villa en alta voz
y publico pregon lo dho en presencia de mucha
gente

Miguel de Ledesma
pregonero

En el dho dia mes y año dho yo el dho escrivano

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Diez mara vedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

Xptoval delgado por el monasterio de dominica desta
Ciudad en el pleito Con Gaspar de Castellano arrendador de
el molino del Emperador Vbr. de la Villa de malgor
sobre la nueba obra que hizo Impediendo el corriente
entero dela agua al demis parte Como mexor proceda
digo que se sirua de mandar dho arrendador para q.
no prosiga en dha nueba obra y que dentro de quarto
dias Comparezca, con apercibim.to que se procederá en
quanto a dender lo obrado y aunque ha pasado mas
de dho, no ha Respondido Cosa alguna, a cuya de la
Rebeldia pido sea por acusada, y se agremie con
prision y embargo de bienes y dho Gaspar Castellano q.
saque de sus la obrado, quitando la tierra que esta Im-
pidiendo dho corriente de agua, y con dha tierra retape
la zanja que esta en illo de donde se saco nue-
bamente, que ay de ancho y de alto como dos varas
no hubo dha zanja, ni montoy de tierra que
impidiesen dho Corriente, y dello ay auto Consta por
declaracion de peritos el daño que se sigue al molino
de mi parte y mayor daño cada dia y todo necesita
de brebe Remedio = Por tanto Supp.co a vsmd mande
hacer como aqui se contiene, despachando Requisitoria
alg.s Justicias dela Villa de malgor, y Miguelturra para
que cada una en su jurisdicion hagan dho prision
y embargo de bienes y Remitan preso al dho arrendador
y sus bienes a esta Ciudad, y se Verdan dhos bienes para
lo referido y pagarme las costas causadas y que se causaren
pido justicia juro = y por esto a dho arrendador cedo
y traspaso los dhos causados y que se causaren por auer obrado nuebam.te
y dar orden en quitarlo, y por esto Ligidar lo que con
venga a mi parte &c =

Fabricio de Espinosa

Procurador

Presentada en Ciudad Real en veinte y quatro

dia de Anno de mil y
Jesu Cristo Nro Señor de
y Sria ante el Sr Dn Alban Muñoz de
Jesus Thesorero Corregidor en ella = Dixo
Mando traer los autos para proveher lo q
Vista y que sellaman a los Dn Ger.mo de Sosa
abogado desta Cau para que con su acuerdo
se provea lo que combenga =

Pto. En la Cau de Cau de Aut.e en dho dia
Viernes y quinze de Sep.e de mill y seis y sesenta
y dos Anos el Sr Dn Alban Muñoz de Siguenza
y Cau de la Orden de San Thiago Thesorero Corregidor
en ella. Dixo q.e = Atento Vistos estos autos
y la Notificacion dellos a los Molineros
y Vendedores de Molino del Emperador
y que despues dellos Notificando de dho auto
y de su Tenor Vendando el proceder a la execu
cion y para en el dho tenida para mayor
justificacion y Reconocimiento de si an cont
venido Dno Ordna Obra Nueba = Mando
que Juan de Valverde y Antonio Montoner
y Medidores Nombrados en las Obras de la Nuera
a quien se cometio la primera Vista de los
dhos Molinos a dho sitio, Molino y Reconozcan
si se an innovado Dno en la dha Obra Vieja
en el estado que estaua al tiempo que hicieron
su primera declaracion y citando a los dhos
Vendedores y por su ausencia a qualquiera
persona que la tuviere en dho dho Molino =

Constando auer Enuiado Entre otra
Comission al Theniente de Alguazil Mayor para
que En el Termino desta Dha Ciu prenda a los
Alcaldes y les Embargue Sus Bienes, Sentido
fuera de la Jurisdizion se dupplicasen los Pregones
y bitorias que pide esta parte con Sla Justificacion
Nezesaria y Hecho se Remitan los autos para el
probeho de Justicia y para este Su auto asi lo Mando
Juzo Con a Cuios de auer =

El Bachiller Marmolejo

Ante mi

Diego Caseres

Escriuano

En Cordoua a Veinte y Cinco dias del
mes de Sepe de Mil y Seis y Setenta y
seis años Notifique el auto de Juso a Bartolo
mee. Jurado de la Collazion de Sta Cruz en su
persona = Y Juan Martin puesto en
cabeza de Su Padre de que Rezeuio

Diego Caseres

En Cordoua en dho dia mes y año Notifique el auto
de Juso a Juan Martin Alguazil en su persona
de que Rezeuio

Diego Caseres

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

[illegible] Junto a las Alcantarillas de l
[illegible] de guadiana que dicen de Merin
dio de guadiana que dicen de Merin
[illegible] Con Consejo de Mondino que llaman El
[illegible] Emperador a Elvas y sei Dias de Mes
[illegible] de Mill y Seis y Setenta y sei años Yo Esc
[illegible] el Rey nro Señor Doy fee que sea de Vezin
[illegible] Con Juan de Salazar Garcia
[illegible] Gregorio de Castellanos y Don Andres de Mondino
[illegible] Escribano de Provincia y Juez de Rentas
[illegible] Alcalde Mayor y Juez de Rentas
[illegible] Como dan a Saber a Vra Md de Alcalde y Escri
[illegible] Vras Mds de Cuya Parte Vna persona de que y fee =

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecieron Juan Sanchez Molinero vezino de esta villa y Juan Sanchez Molinero vezino de la villa de Navalcarnero y dixeron que por quanto entre ellos ay pleito pendiente en el Consejo de Hazienda sobre la propiedad del molino de Doña Olalla que es en el termino de la villa de Navalcarnero y para que se acabe y fenezca el dicho pleito y no se lleve adelante y se ahorren costas y gastos an tratado y comunicado entre ellos de hazer y otorgar escritura de concordia y transacion en la forma siguiente

Primeramente que el dicho Juan Sanchez Molinero vezino de esta villa a de tener y tiene el dicho molino de Doña Olalla con todos los aperos y pertrechos que tiene y le pertenecen y a de pagar y paga todos los reales pechos y derechos que se pagan y an pagado asta oy dia de la fecha de esta escritura

Yten que el dicho Juan Sanchez Molinero vezino de esta villa

[illegible] Sesenta años y Eclio Juan de
Valverde de Cincuenta y seis años
y lo firmo El que supo y por el
que no supo un testigo a ruego
Segundo de Lazo Juan Sanchez Muñoz
de Valdepeñas de Cd Real

Ante mi
Segundo de Lazo

Y Echa dicha declaracion se mando
se hiciese Nota segun se previene Mandolo
por el Sor Alcalde mayor Alcalde Mayor
de la Ciudad de Cd Real Lo auto proveido
por el Sor Don Pedro Pidueña de que
yo Escribano de Rey de la dha Ciudad
Doy fee que quedo de fecha de
Otro con acuerdo de Sor Gobernador de
Jaen su asesor para que lo cumpla
y guarde y el que dho otro proveido
puesto de cumplir en su virtud de la
dha Alcalde Mayor lo firmo

Ante mi
Segundo de Lazo

Luego en dho Molino de Doña
Vela en dho dia mes y año dicho Juan Simon de Valverde
Vecino de esta Ciudad dho Alcalde Mayor
Mayor en cumplimiento de lo

Diez'mara'uedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

En ciudad Real en 16 de Enero de 1750, el Sr. Don Fernando de Tapia y Balcaide Salazar del Real dijo que tiene preso en la cárcel de esta ciudad a Pedro Garrido Calibay de [illegible] de [illegible] de [illegible]

[illegible]



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

4

Se Vegnieu en Sabre [illegible] Fenera [illegible]
Ante Sabidad Leon Juezes [illegible]
Sabidu Velaueron Ante [illegible]
y a la Jurnera de su persona y Bens
y en Da Manera que aun gue
Vegueira Mas Especial Obligo n
Vexe de Sentir Efecto todo lo que a su
de Lonja Comenja asi lo Vengo y Jurn
Leon Nombre Siendo testigo Gonzalo Segu
Velasco. Ser de Sabia y Pedro de Gad
Vecinos de esta Ciu

Lucas garcia
ante Vos

Antonio
Ygnacio
Agustin de Segu

Fecho el dicho Juramento fue a Su Merced
Juramentado y dixo Lo aceptaba y Juro en

Ygnacio
Agustin de Segu

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

xptoual delgado Por el monasterio de nra S.ª de gracia
demonstrando mi Calidad como mejor Proceda=me
querello ante vm.d, Criminalmente de gaspar de ssa de Juan
Ramos Calebera Vez.º de Talauera de malagon, y de pedro ram
chel Vez.º de talauera y de los dem.s que resultaren
Pablo Porque saviendo los susodichos que mi p.te está en
Posesion y derechos adquiridos como dueños de molino
Pedrahas talla de que no se quiere Saur braalguna
en el mo rio que esta a las p.tes de arriba que es el
llamado de Temperador de la qual le mudase el co
riente de las aguas quitando las a mo rio dem.
de p.te y tambien haciendo otros el daño que de
ll.s se seguia de braron lanzas y picos y
sidos auisados de autos de vm.d que manda no se continu
asen en la obra en menos pr.juicio de la sus.tencia que vm.d
administra no obedecieron dos autos antes continua
ron Saviendo nuebo Rompimiento y demayor per
vicia Pide que la parte dante Por las Razones que en sus
Pedimentos dan los maestros de Ribera = Ins
Pido se requiera a los mo rios de m.s p.te no puedan
Pueda seguir daño a dichos mo rios de m.s p.te no puedan
mo rios de p.te en tanto q.e la dicha parte dante sin ena
jenar de p.te en tanto q.e la dicha parte dante sin ena
de Ante que dapriuado de la agua y por la parte
que ban se pueda tener entiempo de y mbierno agua
ayradas que suelen ser ultimo p.te de la quiente Pi
Pide cargo de agua a la dicha parte dentro
Balanzas de mayor Pan dis lenia que trae la agua

que Resultaren Comun a Rentas publica de todo
el Reyno Vsando de Agua dhas. de que se quexa
en Camino Real que si no bedica se cortar a Conbera
Cantidad de Pies del Regarla = Y asi no obsta
Brantamiento de dha posesion Por lo qual se
que conto de los Autos hecho contra auiendo alcanz
dado Por Vmd ancometido delicto digno de
Castigo Y incurrido en pena y estado rebelde
Derecho = Sin que embaraue lo que alegan en
Contrario de Contrario Porque niega por
y niego lo que dicen de que se continua las
Obra Por mandado de Vmd, Porque tal mandado
nuay, ni deuio de fianza de que se conceder la co
tinuacion de dha Obra sino que la aia de celebrar
Salga de la posesion con fianza = porque en q.
a lo primero Consta que dha Obra es perjudicial
y los maestros de ella declaran Como agre
rito en Autos se deue estar Porque ya sauia q
lo que se admite fianza de que dha Obra se con
tinue antes se deshaga todo lo obrado Y de se
Paso de Agua en el estado que estaua antes de dha
Obra Y sean los daños y perjuicios que sean so
brenidos al molino Y mio, y sus arrendadores
Y a de Rantetenir se le continuaran, Y asimismo
El daño que se teme sobre bendra adelante = Y
quando se tan notorio dho perjuicio que combiene
Vad se deue Remediar antes que sea mayor no
se deue admitir dha fianza sin que conste de
Brue dad se deuele lo obrado y asi se fin
Y a pedimo Y a la imposicion de la pena en que
ayncurrido se tenga en la posesion a dho

Lazaro Calebras Jleuvedan Subiendo para el
efecto = Portanto Supp.o a vmd mande admitir
la Aguezilla Jaruberificación Pido dicho los
autos Jaragué Jus.a Jen Jaronezemario, dese
gomar y nformación a tenor de dho escrito pido
Lee Examinen los testigos que presentare Jeprue
dan los que resultaren Culpados Jseembargue
sus Bienes Jasu tiempo sean condenados en las
Penas que se hallaren Baderechos Jindilación
de lo Japremie aque tapsendra lanza Jquieten
los montones de tierra de Jaluarradas y que tiene
fecha que pido por y nudencia Jcomo mas haya
Lugar en derecho pido Justicia a cuya Jus.a
Esto Jedirlo demas que combenga a mi Jp.o =

Gabriel de [illegible]
Procurador

Jo Sebastian de Anglesmo de Jeneral de Reyno para B
como a ser pedidas Justicia y Bsaro Ellos se
nombre Jasolo m.o Jes.a don Pedro Romundo
de Jeneros a Cab.o de la orden de Santiago tenedor
Corregidor En ciudad de Antequera dtro de Sabores
de mil y seis Jes.s y Setenta y seis años

Sebastian
de Angles

Procurador
de Reyno

Jo

Se [illegible] Pedro [illegible] Jesus
Reyno de [illegible] Casa [illegible]
gaje [illegible] Juez [illegible]
Jando fianza [illegible] Maria Sabina



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Diego Ballesteros procurador en nombre del Conde de Alcaudete en virtud de poder que presento en forma en los autos criminales que con Justicia y Regimiento de esta villa de Priego y otras personas particulares sigue ante Vm. sobre la muerte que dieron a Pedro Garcia Calderon, vecino de esta villa, en el dia de Corpus Christi del año pasado de mil y seiscientos y setenta y cinco, como mejor proceda de derecho digo que por parte de mi parte se ha dado por recusado al Lizdo Don Geronimo de Soria Abogado de esta villa nombrado por Vm. para la determinacion de estos autos, y pedido por mi parte se declare por bien recusado, y mande nombrar otro Abogado en su lugar, y para ello pido justicia, y protesto la nulidad, Justicia que pido &c.

Diego Ballesteros

Recusado al Dr. Don Geronimo de Soria y declarase por bien recusado al Dr. Don Geronimo de Rueda Abogado de esta villa de Priego para los autos criminales que sobre la muerte de Pedro Garcia Calderon vecino de esta villa se siguen ante el Dr. Don Alvaro Muñoz de Figueroa Alcalde mayor de esta villa por el Conde de Alcaudete, y mando se notifique a las partes y a los demas a quien toca, y lo firmo en Priego en veinte y siete de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y seis años.

Alvaro Muñoz de Figueroa

Ante mi

Diego Ballesteros

En este dia lo notifique a Diego Ballesteros procurador en nombre del Conde de Alcaudete

Pedro [illegible]

En dicho dia dho Nro Notorio a dho mro
mro procurador en dho Corte de lazaro gonçalez
dho dho

Agonsalez

Auto Admitese Laquerella Dada por parte del Conbento de nro Padre
nicos de la Ciudad y Reproducido los autos fho contra Lazaro
lebas preso en la Carcel Real desta dha Ciudad sobre estupro
y Rauebadura fha en Amdino delenpenador en la Riuera
rio guadiana degue dho Lazaro Culebras estupradora y dho
del Conbento demonjas dominicos y berifica Laquerella Con
seconbenga y biniendo estado la Cuestion Reciuio la confesion al
Lazaro Culebras Cuia Soltura pedia no diga lugar el Sr Don
Albaro mauez de figueroa Caballero del Abito de Santia
gobernador de Corregidor en esta Ciudad Lomando en dho dia
Dias del mes de octubre de mil y Seiscientos y Setenta y
años Con Cuerdo de los nombrados dho

Ante mi

Secretario

Estudio Sentencia que se pronuncio por el Señor Corregidor
del Contenido dentro y de mi mano

Secretario

En dho dia Leyda la Sentencia Luis martin Barrera
en el Contenido

Secretario

Diez]maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Juan Martin Vecino de esta Ciudad de Malaga Digo que por quanto Yo he estado preso en esta Carcel Real de esta Ciudad a resultas de cierta Causa criminal que contra mi se ha seguido y sigue en el Tribunal de Su Magestad que Dios Guarde en esta Ciudad ante el Señor Don Francisco Ruiz de Molina Alcalde Mayor de esta Ciudad por razon de la Muerte que di a Juan Martin Vecino de esta Ciudad de que resulta estar condenado en Destierro de esta Ciudad y su Jurisdicion por tiempo de seis años y en la Pena de Cien Ducados para la Camara de Su Magestad que Dios Guarde y Gastos de Justicia segun mas largamente consta y parece de los Autos de que Hago Relacion a que me Refiero y para que pueda Yo Usar y Exercer el Oficio de Molinero en el Molino de Pedro Alonso Vecino de esta Ciudad que Arrienda de Don Juan Ruiz de Molina Vecino de esta Ciudad y Alcalde Mayor de ella por Tiempo de Tres años que comenzaron a correr y contar desde primero dia del Mes de Enero de este presente año de la Fecha de esta Carta hasta fin del Mes de Diciembre del año que vendrá de mil seiscientos y setenta y nueve años en cuyo Tiempo he de moler en el dicho Molino todo el Trigo que se me Entregare para moler de Personas Vecinos y Moradores de esta Ciudad y fuera de ella y Cobrar por la Hechura de cada Fanega de Trigo que moliere Dos Maravedis y Medio y no mas ni mas Cantidad y Cobrar la Maquila que es costumbre y he de Dar Cuenta con Pago de todo el Trigo que se me Entregare para moler y Cobrar la Hechura de cada Fanega de Trigo que moliere segun dicho es y he de Dar y Pagar de Renta en cada un Año de los dichos Tres años que he de Tener el dicho Molino Quarenta Fanegas de Trigo Limpio y Bueno de Renta en cada un Año que he de Pagar en el Granero de Su Merced en esta Ciudad en el Mes de Agosto de cada un Año de los dichos Tres años que he de Tener el dicho Molino y Cumplidos los dichos Tres años he de Dejar el dicho Molino en Buen Estado y Corriente y Moliente y he de Pagar y Pago

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Auttentica pusose en Cobra de Juro y
Vente Reales de Plata Excan
de Vino Exacto de los Expresos q
ta de Edicto adviano q se Regulara
Jas de Mar de la Hermandad
Su Excepcion, - Juez de Com. Excan
Rugario Dgo Flores Ximenez hace
de Deuda Negocio a que dio pro
Jen que Legue de Excepcion a fuero de
Sa, de Cadiz Mancomunidad
Fodrigan a que dentro de Diez dia
Cadiz donde y dia de Sa Pha Com
cem Reales Vellon y costas
Sandra Cm Sentenciando
tomando en la
Mandado a seis Reales de Vell
de Vno Dano y por Guia
Costa Nota de la Causa de todo Cm
pena de Excusion en Sentencia Definit
Escritura por su ausencia
dudas y por Auer que para lo Obligar
para que la Cumplan dan
todas las Justicias de Su Competente
Cm Expresa a Vos Dicha Cu
Renunciando el suio y Ley si Conuenerit
de Jurisdicione Omnium Judicum porque
de la Vezindad por sentencia definitiva
Juzgada dada en Diez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Juez — 0 > 8 14

Escribano — 46 ℛ

Abogado — 20 ℛ

Procurador — 08 ℛ

papel — 03 ℛ

Derechos — 24 ℛ

Alguacil — 15

Ministros

Derechos

del Alguacil 148

721

130

401

13 29

59 30

71 59

Juez — 8
6 8
0 8
4 8
4 8
4 8
0 8
0 8
4 8

252

2 — 14

23

Escribano

8.
6

14

Abogado

4
4
4
8

20 —

Procurador

8 ℛ

papel

3 ℛ

Derechos —

Señor mio Remita vmd Apleito que va Reziuo
y Suplico perdone no aberlo hecho en Primero
Dia que la ocasion de tan negocios y Causas
que la Causa. edeseado Cumplir mi obligacion en Jus
ticia y enuiarla vmd Juri epuesto Mano para
que alle mas Seguro fundamento porque aui
endo Arrendador Del molino de Empe
rador Continuado La quebroba Abrego Semo
rio Apleito y Continuado la Contra Mandado
de vmd Fue Lego que Justifico La prision
de Pedro que necesita depurgar Corriendo los
Los terminos hordinarios que son pedir se le
Tome Su confesion y Sho en Buestado Dest
Lara enfiado i detratare de la quebroba en
Lo Demas A Vestro Siempre al Seruicio de
vmd en Logue negurese mandar Con la Volunta
d que deseo a Merced que meage Guarde nro
Señor a vmd muchos años Almagro 30 octubre
17 de 1636 años

B.L.M. de vmd su mas afecto S

Dr Albaro
Ac Albaro
Jurado

Sor D. Albaro muñoz Defigueroba

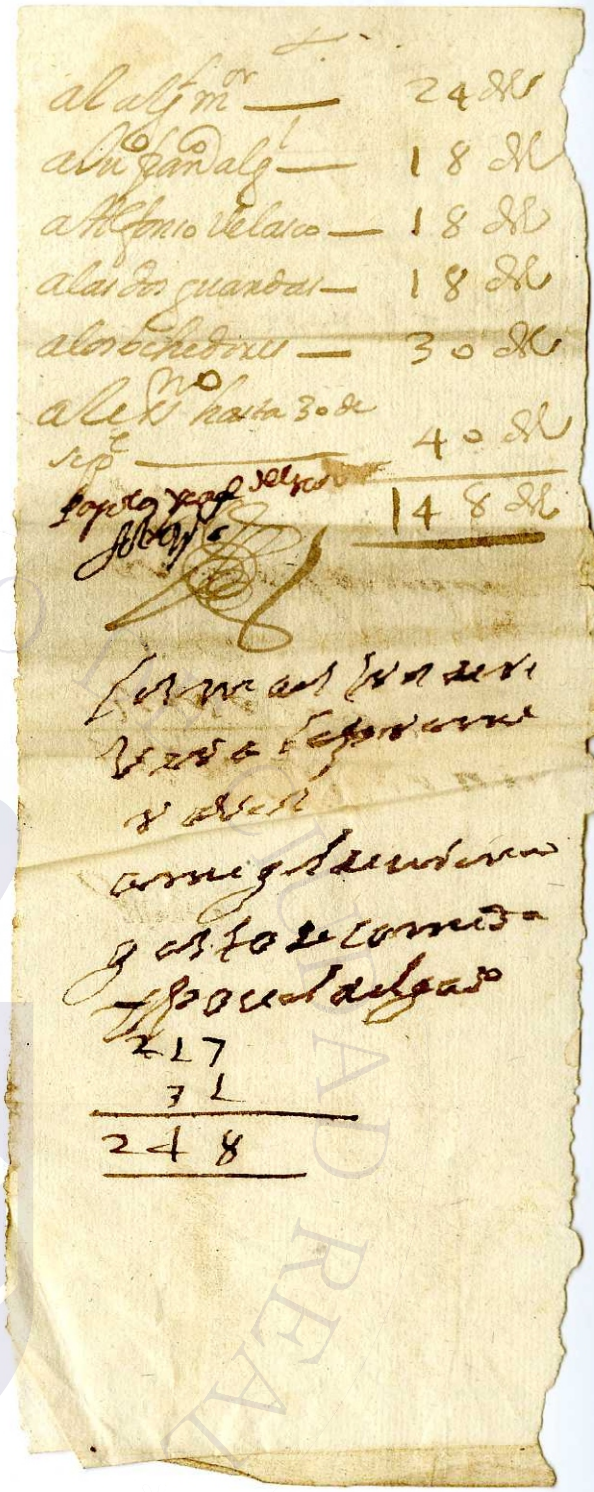

al alg.r m.r — 24 M
a su gran alg.l — 18 M
a Alonso Velasco — 18 M
a las dos guardas — 18 M
a los Cabreros — 30 M
a Alex.o hasta 30 de
sep.e — 40 M
148 M

Lo que el dho
Diego Fernandez
y dho
corregidor mandaron
y firmaron de que doy
fee Diego delgado

217
31
248